

**RECURSO DE REPOSICION - PROCESO EJECUTIVO DE COLFONDOS S.A. CONTRA  
COMERCIAL BAVARO S.A.S. - RADICACION: 08001310501020210033300.- CONTRA AUTO  
NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO**

Elvira Nally - Asesorías Jurídicas <elviranally@hotmail.com>

Mar 19/07/2022 11:25

Para: Juzgado 10 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUEZ 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE COLFONDOS S.A. CONTRA COMERCIAL BAVARO S.A.S.**

**RADICACION: 08001310501020210033300**

Buenas tardes Señor Secretario,

ELVIRA ISABEL NALLY BULA, en mi calidad de apoderada de COLFONDOS S.A., por medio del presente, adjunto **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 14 de Julio de 2022 notificado por estado el 15 de Julio de 2022 dentro del proceso seguido por COLFONDOS CONTRA COMERCIAL BAVARO S.A.S, que niega el mandamiento de pago para que sea revocado en su integridad y se sirva librar mandamiento de pago.

Así mismo en el memorial informo que la dirección designada para recibir notificaciones judiciales es: [elviranally@hotmail.com](mailto:elviranally@hotmail.com)

Anexo: 5 folios

**Cordial saludo,**

---

**Elvira Isabel Nally Bula**

**Abogada Externa COLFONDOS S.A.**

**Correo: [elviranally@hotmail.com](mailto:elviranally@hotmail.com)**

**Celular: 301-6732168**

# ELVIRA ISABEL NALLY BULA

Abogada

Celular 301-6732168

Correo Electrónico: [elviranally@hotmail.com](mailto:elviranally@hotmail.com)

Señora:

JUEZ 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE COLFONDOS S.A. CONTRA COMERCIAL BAVARO S.A.S.

RADICACION: 08001310501020210033300.

ASUNTO- RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

ELVIRA ISABEL NALLY BULA, en mi condición de apoderada de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, mediante el presente y estando dentro del término legal, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 14 de Julio de 2022, notificado por estado el día 15 de julio de 2022 que niega el mandamiento de pago, con el fin de que sea revocado en su totalidad, recurso que sustento en los siguientes términos:

Alega el despacho que se allegó por parte de la ejecutante COLFONDOS S.A., la comunicación dirigida al empleador moroso, en este caso COMERCIAL BAVARO S.A.S., con la guía No 2161182211724, que si bien reúne las exigencias previstas en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, no cuenta con la acreditación de que el mismo fue efectivamente recibido por aquél.

De igual forma, al analizar la guía en comento y que fue aportada y por medio de la cual la entidad ejecutante pretende demostrar la entrega, se evidencia por este despacho, que: *(i)* no existe en dicho documento descripción expresa de los documentos que se remiten y se entregan, es decir, no hay certeza sobre el contenido de lo entregado al destinatario, por lo cual no se permite establecer que al ejecutado se le dio a conocer el requerimiento.

En ese orden de ideas, resulta obvio que la finalidad del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, tendiente a que, de manera efectiva, el empleador moroso tenga oportunidad de cumplir su obligación o controvertirla, no quedó acreditada por el ejecutante.

Así las cosas, al no quedar acreditada la entrega de la comunicación que el empleador moroso recibió el requerimiento de los aportes en mora, ha de negarse mandamiento ejecutivo en contra de la ejecutada COMERCIAL BAVARO S.A.S., y en favor de la ejecutante COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

Las consideraciones del juzgado para negar el mandamiento de pago contra la sociedad demandada COMERCIAL BAVARO S.A.S.. se fundamentan en la falta de los requisitos necesarios para que la obligación pueda ser cobrada ejecutivamente, en razón a que el requerimiento realizado al empleador no consta el recibido ni existe cotejado de lo enviado al respecto me permito argumentar lo siguiente:

Sea lo primero señalar que no le asiste razón al despacho negar el mandamiento de pago, toda vez que LA COMUNICACIÓN DE REQUERIMIENTO POR MORA DE APORTES PENSION OBLIGATORIA **SI FUE ENTREGADA en debida forma** tal como consta en el expediente en los documentos aportados como prueba dentro del proceso ejecutivo, La entrega fue realizada mediante correo certificado de la empresa COMPUTEC, adjunta a la demanda fue aportada la **guía N° 2161182211724** a la dirección Calle 32 No. 42 – 19 PI 2ED de Barranquilla, que tanto el requerimiento enviado como los estados de deuda **contienen el sello de COPIA COTEJADA** de la empresa de mensajería donde da constancia que lo remitido se encuentra cotejado. (PDF Folio del 11 al 15). Así mismo, la guía establece no permite dejarse debajo de la puerta con la constancia de que fue **recibida el 31 de Marzo de 2021.**

Vemos de manera clara que el REQUERIMIENTO fue enviado a la sociedad demandada COMERCIAL BAVARO S.A.S. y recibido el 31-03-2021, evidenciándose en la guía la constancia de la firma de quien recibió, así mismo el cotejado de lo enviado con sello de la empresa de mensajería, la entrega implica que se cumplió con la finalidad del requerimiento, la cual es colocar de presente al empleador la morosidad en la cual incumplió por el **NO PAGO de los aportes pensionales.**

Por otra parte, con relación a la que no hay certeza sobre el contenido de lo entregado al destinatario, por lo cual no se permite establecer que al ejecutado se le dio a conocer el requerimiento, es claro que el ordenamiento jurídico en ningún aparte establece que el mismo deba ser cotejado con lo remitido, la norma es clara estableciendo **UNICAMENTE que debe haber la constancia del envío del requerimiento previo a la constitución del Título Ejecutivo,** máxime que en el presente caso la persona firmó el recibido de los documentos, sin embargo aunque la norma no lo exige vemos claramente que en el **requerimiento enviado y en los documentos anexos se encuentra el SELLO DE COTEJO** de la empresa de mensajería lo que demuestra la certeza sobre el contenido, caso en el cual si existiera discrepancia sobre este aspecto es el empleador el que debería manifestar y demostrar el mismo.

A continuación, se exponen las razones por las cuales el título ejecutivo objeto del proceso ejecutivo cumple con lo exigido por el ordenamiento jurídico Colombiano, así como con el envío del requerimiento y lo regulado en esta materia.

**De acuerdo con el decreto 2633 de 1994: "Artículo 2º.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993".**

La norma del requerimiento exige que el deudor de aportes de pensiones, sea informado de la deuda previa a la liquidación que presta mérito ejecutivo y por ende a la acción ejecutiva que adelante la administradora de pensión.

Dicha obligación se cumplió como se puede observar dentro del expediente (folio FPD 11 al 15) con el "Requerimiento por Mora" enviado al empleador y recibido.

En dicho texto se puede apreciar, que en ninguno de sus apartes se menciona que la Administradora o la parte ejecutante deba "confirmar el recibido del empleador ejecutado", no obstante de manera clara observamos que el requerimiento fue enviado y recibido como consta en la guía aportada al proceso y que el mismo contiene el sello

de COPIA COTEJADA de la empresa de mensajería donde da constancia que lo remitido se encuentra cotejado aun sin la norma solicitarlo. (PDF Folio del 11 al 15).

Por ello y dando cumplimiento al art 2 del Decreto 2633 de 1994, se realiza el envío del requerimiento de la Administradora, a la sociedad COMERCIAL BAVARO S.A.S. a la dirección: **Calle 32 No. 42 – 19 PI 2ED de Barranquilla,** con la constancia del cotejado del contenido remitido.

Es importante anotar que dicha norma es de obligatoria observancia, sin distingos, y que no exige, en ninguna parte, **que el informe de correo deba informar el contenido del sobre remitido al empleador;** Lo relevante aquí es que el requerimiento fue aportado con la demanda, junto con la certificación expedida por una empresa reconocida, de que éste fue enviado a la dirección que reposa en la base de datos de la demandante y que contiene la rúbrica de la persona que recibió el requerimiento.

Adicionalmente en sentencia que emana de la Honorable Corte de Justicia de la sala Laboral radicado 34.270 del 22 de julio de 2008 ; M.P Doctor Eduardo Lopez Villegas, aduce lo siguiente:

“(…) Las Administradoras de Pensiones, y no el afiliado, tiene por ley la capacidad de promover acciones judiciales para el cobro de las cotizaciones, por lo tanto no se puede trasladar exclusivamente la responsabilidad de la mora en el pago de las cotizaciones a los empleadores, sino que previamente se debe acreditar que las Administradoras haya adelantado el proceso de gestión de cobro, y si no lo han hecho la consecuencia debe ser el que se les imponga el pago de la prestación”.

Se ha argüido que la atribucion de las prestaciones en caso de mora en las cotizaciones a las Administradoras de Pensiones afecta el equilibrio financiero del sistema, pero es que éste no puede abstenerse disminuyendo la cobertura y en perjuicio del trabajador que si cumplió con su deber ante la seguridad social, como era causar la cotización con la prestación de sus servicios, sino mediante la acción eficaz de las Administradoras de pensiones de gestionar el recaudo de los aportes , pues ese mecanismo no puede valer para proteger a las Administradoras contra riesgos causados y no para la protección del afiliado.

En el caso de las entidades de prima media puede proceder al cobro coactivo para hacer efectivos sus créditos, los artículos 2 y 5 del decreto 2633 de 1994 establecen el requerimiento previo, mediante comunicación escrita dirigida al empleador como procedimiento en mora por el pago de los aportes a la seguridad social, y si dentro de los 15 días siguientes al aviso no se pronuncia el empleador, señalan las normas aludidas, se procede a efectuar la liquidación, la cual presta merito ejecutivo cuando se trate de administradoras del régimen solidario de prima media”.

Seguidamente aduce el Magistrado Ponente: “Considera la sala que si por excepción legal se permite a mismo acreedor la elaboración del mismo titulo ejecutivo y que para tal efecto solo dispone de un requerimiento previo al demandado, el mismo debe efectuarse mediante todas las garantía legales y constitucionales del debido proceso, con la prueba contundente de que dicho requerimiento fue efectivamente **ENVIADO**, a la parte morosa con el fin de proceder a la elaboración del título ejecutivo”. Texto en negrilla fuera del original.

Resulta claro entonces que al remitirnos al soporte de la guía 2161182211724 antes mencionada adjunta a la demanda, se puede verificar que el requerimiento por mora fue enviado, entregado y recibido en la dirección de notificación judicial **Calle 32 No. 42 – 19 PI 2ED de Barranquilla**, guía en la cual aparece la firma de su recibido, que el mismo contiene el sello de COPIA COTEJADA de la empresa de mensajería donde da constancia que lo remitido se encuentra cotejado aun sin la norma solicitarlo.

También cabe mencionar que en reiterada jurisprudencia el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Laboral, ha sostenido que no existen requisitos adicionales a los consagrados en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, para que la obligación sea clara, expresa, y actualmente exigible “ **solo se hace necesario hacer un requerimiento al empleador moroso, poniendo de conocimiento su deuda con la referida entidad, conminándolo a cancelar dentro del término de 15 días so pena de iniciar acciones legales pertinentes sin que obligue la norma a relacionar sucintamente los trabajadores por los que se reclama el pago, los días cotizados, el ingreso base cotización, los intereses de mora entre otros datos**”. De lo cual se desprende que si dichas exigencias no se requieren para el requerimiento, tampoco será para el TITULO EJECUTIVO, toda vez que la norma no lo discrimina el uno del otro.

Este requisito fue cumplido a cabalidad. Las normas citadas no exigen que la comunicación deba ser recibida únicamente por la persona destinataria. Sólo se pide que sea entregada en la dirección correcta.

En este sentido exigir a las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantía, que previa a la cobranza de aportes a pensiones a través de la jurisdicción ordinaria, el requerimiento enviado al deudor deba ser efectivamente recibido por éste, sería como institucionalizar un mecanismo efectivo de evasión<sup>4</sup> del pago de los aportes al Sistema General de la Seguridad Social, por parte de los empleadores, quienes mediante sencillas maniobras de ocultamiento, clausura o cierre de empresa, evitarían ser requeridos, impidiendo de esta forma ser demandados ejecutivamente, situación ésta que iría en detrimento, no solo de la existencia y justificación del Sistema integral de seguridad social en sí mismo, sino también en detrimento de la pensión de vejez, Invalidez y muerte de los trabajadores, y en contravía del **mandato constitucional del art 48 de la C.N que expresamente indica que la Seguridad Social es un servicio público que otorga derechos irrenunciables**.

*LEY 100 DE 1993 ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.*

Conforme lo expresado, la existencia y validez del título ejecutivo en mención, se deriva de la regulación especial de la ley 100 de 1993, su decreto reglamentario el 2633 de 1994. Es entonces la Ley 100 de 1993, ley estatutaria y de orden público, la que otorga la facultad a la Administradora de Pensiones, en el caso concreto a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, de expedir la liquidación del valor adeudado por el empleador, la cual, por efecto de ley, sin ninguna otra condición diferente a requerir previamente al deudor lo cual se encuentra probado en la guía y comunicación de requerimiento anexos a esta demanda, que nace con la aptitud de prestar mérito ejecutivo.

En nuestro caso, el título ejecutivo lo constituye la liquidación de cotizaciones obligatorias al Sistema General de Pensiones en mora, que son obligaciones a cargo del empleador dentro del Sistema General de Seguridad Social y el título que consolida la suma del capital de esta liquidación y también la consolidación de los intereses para que la obligación sea Clara y Expresa.

Se concluye entonces que los documentos allegados al proceso conforman un **título ejecutivo complejo que presta mérito ejecutivo** como quiera que en ellos constar **una obligación clara, expresa y actualmente exigible**, cumpliéndose todos los requisitos establecidos para la constitución del mismo en la normatividad.

Obstaculizar el cobro a las Administradoras en razón a requisitos formales que fueron efectivamente cumplidos, no atiende los mandatos constitucionales y legales de orden público, y de ser tenidos en cuenta, además de incurrir en una vía de hecho, se autorizaría al empleador moroso para que se apropiara de los aportes pensionales, defraudando el Sistema General de Pensiones y perjudicando los derechos básicos de los trabajadores.

Así las cosas, es clara la obligación del demandado de cancelar los aportes que dejó de cancelar, y la facultad de la entidad administradora para cobrarlos ejecutivamente, previo requerimiento hecho. Tal facultad de cobro se encuentra fielmente demostrada, y se tiene que el título es claro, expreso y actualmente exigible.

Es por esto que la Administradora cumplió con la obligación de requerir a la **SOCIEDAD COMERCIAL BAVARO S.A.S.** según el artículo 2 del decreto 2633 de 1994 enviando el requerimiento tal como consta en la guía y anexos aportados debidamente cotejado su contenido, los cuales fueron recibidos.

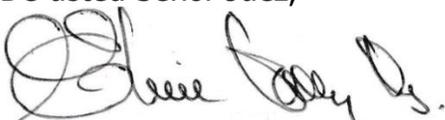
#### **PETICION:**

Con fundamento en la anterior sustentación del recurso, solicito al despacho de manera respetuosa se sirva REVOCAR el auto de fecha 14 de Julio de 2022, notificado por estado el día 15 de julio de 2022 que niega el mandamiento de pago toda vez que carece de fundamento legal, el título ejecutivo fue constituido en debida forma con el lleno de los requisitos legales enviando previamente el requerimiento conforme lo establecido en la normatividad que regula la materia, y en su lugar sea librado el mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la demandada **COMERCIAL BAVARO S.A.S.**

En forma subsidiaria en el evento en que se mantenga la decisión, solicito que se conceda el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso, el cual sustento con los mismos argumentos esbozados en el presente memorial.

Informo señor Juez, que la dirección de correo electrónico de mi oficina para efectos de notificaciones judiciales es: [elviranally@hotmail.com](mailto:elviranally@hotmail.com)

De usted Señor Juez,



ELVIRA ISABEL NALLY BULA  
C.C. No. 22.569.321  
T.P. No. 191.463 C.S.J.